
“Versión pública elaborada de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la LAIP: “En caso que el ente obligado deba publicar documentos que en su versión original contengan información reservada o confidencial, deberá preparar una versión que elimine los elementos clasificados con marca que impidan su lectura, haciendo constar en nota una razón que exprese la supresión efectuada”. Atendiendo además a lo resuelto en la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo con número de referencia 21-20-RA-SCA, de fecha 16 de noviembre de 2020. Para el caso, algunos documentos emitidos por esta institución contienen datos personales relativos a nombres, números de Documento de Identidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), firmas y otros datos que en aplicación del artículo 24 letra “a” de la LAIP es información que debe protegerse de difundirse pues pertenecen a su titular”.

DECRETO No. 53.-

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de conformidad al Art. 117 de la Constitución de la República, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible y declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, recuperación o sustitución de los recursos naturales;
- II. Que mediante Decreto Legislativo número 253, de fecha 21 de diciembre de 2021, publicado en el Diario Oficial 8, del Tomo 434 de fecha 12 de enero de 2022 se emitió la Ley General de Recursos Hídricos, la cual entro en vigencia el 12 de julio de 2022, la cual tiene como finalidad desarrollar instrumentos de planificación, técnicos legales y económicos financieros para la gestión integral del recurso hídrico, estableciendo en su artículo 5 que corresponde al Estado la regulación, gestión integral y administración de los recursos hídricos;
- III. Que de conformidad con los artículos 13 literal “j)” y 105 de la Ley General de Recursos Hídricos, es competencia de la Autoridad Salvadoreña del Agua (ASA) elaborar y aprobar los cánones por uso y aprovechamiento de los recursos hídricos, por vertidos y por el uso y aprovechamiento de los demás bienes que forman parte del dominio público hidráulico;
- IV. Que de conformidad con el artículo 110 inciso final de la citada Ley, la ASA establecerá mediante un reglamento los valores de los coeficientes para el cálculo de los cánones por uso y aprovechamiento;
- V. Que de conformidad con el artículo 168, ordinal 14 ° de la Constitución de la República, es atribución del presidente de la República decretar los reglamentos que fueren necesarios para facilitar y asegurar la aplicación de las leyes cuya ejecución le corresponde.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA el siguiente:

**REGLAMENTO ESPECIAL PARA LA DETERMINACIÓN DE CANONES
POR USO Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HÍDRICOS.**

**CAPITULO I
OBJETO Y DEFINICIONES**

Objeto

Art. 1.- El presente Reglamento tiene como objeto el desarrollo de los procedimientos necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Recursos Hídricos sobre el régimen económico a aplicar asociado al canon por uso y aprovechamiento de recursos hídricos, ya sea consuntivo o no consuntivo.

Definiciones

Art. 2.- Para los efectos del presente Reglamento se aplican todas las definiciones contenidas en el artículo 9 de la Ley General de Recursos Hídricos y las siguientes definiciones y abreviaturas:

AFORO: Medición de un volumen de agua que circula por una sección por unidad de tiempo.

AGUA DE CONSUMO HUMANO: Agua utilizada para fines domésticos, incluye el agua utilizada para beber, preparar alimentos, higiene personal, así como las utilizadas en la limpieza de las superficies, objetos y materiales que puedan estar en contacto con los alimentos y que no representa riesgos para la salud.

AUTORIZACIONES NIVEL 1: Las autorizaciones nivel 1 son autorizaciones para uso y aprovechamiento de un volumen de agua igual o mayor de 365,000 metros cúbicos por año.

AUTORIZACIONES NIVEL 2: Son autorizaciones para el uso y aprovechamiento de un volumen de agua menor a 365,000 metros cúbicos por año.

CANON POR USO Y APROVECHAMIENTO DEL AGUA (CUA). Es el monto que debe pagar en dólares (\$) cualquier persona natural o jurídica, pública o privada por el volumen de agua utilizado para fines distintos al uso doméstico.

COSECHA DE AGUA LLUVIA: se refieren a la captura de agua de lluvia aprovechando superficies impermeables, creadas por el ser humano, como techos y pavimentos, para captar agua que se conduce y almacena para su uso doméstico, riego o industria.

CUERPO DE AGUA: Es todo aquel manantial, río, quebrada, arroyo permanente o no permanente, lago, marisma, embalse natural o artificial, estero, turbera, pantano, humedal, agua dulce, salobre o salada.

CUENCA HIDROGRÁFICA: Unidad natural cuyos límites físicos son definidos por la divisoria superficial de las aguas conocidas como parteaguas. La cuenca es una zona de la superficie terrestre en donde (si fuera impermeable) las gotas de lluvia que caen sobre ella tienden a ser drenadas por el sistema de corriente hacia un mismo punto de salida, puede ser una quebrada, un río, un lago u otro cuerpo de agua, es decir que tiene una salida única para su escorrentía superficial. La cuenca hidrográfica es considerada la unidad primaria de la gestión del recurso hídrico, por tanto, la disponibilidad para el uso y aprovechamiento dependerá de las características particulares de cada cuenca. La cuenca hidrográfica está integrada por subcuencas, las cuales a su vez se integran por microcuencas y estos en su conjunto constituyen la unidad natural para la planificación.

DEMANDA TOTAL DE AGUA: Volumen total de agua medido en millones de metros cúbicos (MMC) que incluye la demanda de abastecimiento para consumo humano, industrial, comercial, agrícola, pecuaria, recreativa y energética.

ORGANISMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: Entidades de derecho público pertenecientes al Órgano Ejecutivo con personalidad jurídica propia que realicen actividades de ejecución o gestión propias de la administración pública.

TITULAR: Persona natural o jurídica, pública o privada, a quien se le otorga una asignación, autorizaciones de uso o aprovechamiento de recursos hídricos, permisos de vertidos y de exploración, de los bienes que forman parte del dominio público hidráulico.

UNIDAD HIDROLOGICA DE ANALISIS (UHA): Se establece como unidades hidrológicas de análisis a las subcuencas codificadas por el método Pfafstetter hasta un nivel nueve. Para el caso de las aguas de origen marino se considera el océano pacífico como unidad hidrológica de análisis.

VOLUMEN DE AGUA UTILIZADO (VU). Es el volumen de agua en m³ utilizado por toda persona natural o jurídica, pública o privada con una autorización o no, en un periodo de tiempo específico.

ZONA LIBRE: Sera toda aquella zona del territorio nacional no catalogada por el ministerio de medio ambiente como área sujeta a conservación.

CAPITULO II

REGIMEN ESPECIAL PARA LAS JUNTAS DE AGUA

Registro de las Juntas de Agua

Art. 3.- La Ley General de Recursos Hídricos, en adelante Ley, reconoce las Juntas de Agua, como organizaciones sociales sin fines de lucro, con personería jurídica que tienen dentro de su finalidad prestar el servicio de agua potable y saneamiento a la comunidad, estas deberán estar debidamente inscritas en el Registro Nacional de los Recursos Hídricos de la Autoridad Salvadoreña del Agua.

Requisitos de inscripción de las Juntas de Agua

Art. 4.- Las organizaciones sociales sin fines de lucro, ya sean asociaciones o fundaciones, así como las Asociaciones de Desarrollo Comunal (ADESCO) o las Asociaciones Comunales que deseen ser reconocidas como Juntas de Agua por la ASA, deberán presentar al Registro Nacional de los Recursos Hídricos la información siguiente para su inscripción:

- Acta de Constitución de la organización social sin fines de lucro.
- Punto de acta de elección de Junta Directiva.
- Acuerdo de otorgamiento de personería jurídica emitido por el municipio del domicilio de la organización social sin fines de lucro según corresponda o del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- Publicación de Estatutos en el Diario Oficial.
- Asiento de Inscripción de la organización social sin fines de lucro en el municipio de su domicilio según corresponda o del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial.
- Copia de Estatutos aprobados de la ADESCO, Asociación Comunal u Organización sin fines de lucro.
- NIT de la ADESCO, Asociación Comunal u Organización sin fines de lucro.
- Documento Único de Identidad y Credenciales de quien ejerza la Representación Legal.
- Número de beneficiarios del servicio de agua que presta la entidad a inscribirse.
- Definir el tipo de uso que se le da o se le dará a las aguas nacionales independientemente de si es superficial de ríos, lagos lagunas y subterráneas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 63 de la Ley General de Recursos Hídricos.

Proceso de Inscripción de Juntas de Agua

Art. 5.- El proceso y plazos para la inscripción de las Juntas de Agua en el Registro Nacional de los Recursos Hídricos es el siguiente:

Las entidades que deseen ser reconocidas por la ASA como Juntas de Agua, deberán presentar su solicitud de inscripción al Registro Nacional de los Recursos Hídricos de la ASA, cumpliendo con todos los requisitos de conformidad a lo establecido en este Reglamento.

El Registro Nacional de los Recursos Hídricos, en un plazo máximo de tres días hábiles para confrontar la información establecida en la solicitud y constatará que la información que ahí se detalla no contraríe ninguna Ley, si hubiere observaciones a la información presentada se le notificará al solicitante para que el plazo de cinco días hábiles subsane las mismas.

En caso que las entidades interesadas no subsanen las observaciones en el plazo establecido en el inciso anterior, la solicitud será declarada inadmisibile, teniendo la posibilidad las entidades de incoar nuevamente la petición ante el Registro Nacional de los Recursos Hídricos.

De no existir observaciones o habiendo superado las existentes se procederá a emitir el auto de admisión de la solicitud y se ordenará la inscripción de la Junta de Agua.

El Registro Nacional de los Recursos Hídricos en el plazo de tres días hábiles posteriores de haber emitido el auto de admisión de la solicitud emitirá la certificación de inscripción de la Junta de Agua, la cual se notificará conforme lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Autorización para uso y aprovechamiento de las Juntas de Agua

Art. 6.- Las Juntas de Agua que requieran o realicen suministro de agua para consumo humano, deberán solicitar la autorización correspondiente ante la ASA, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar debidamente inscritas en la ASA.
- b) Llenar el formulario de solicitud para autorización de uso y aprovechamiento del recurso hídrico elaborado por la ASA.
- c) Instalar un sistema de medición de caudal, conforme los lineamientos que la ASA emita.
- d) Coordenadas geográficas de la fuente de agua utilizada o a utilizar.
- e) Enumerar a sus beneficiarios, conforme los lineamientos que emita la ASA.
- f) Identificar el tipo de actividad de destino del agua de sus beneficiarios.

Excepción de cobro de canon por uso y aprovechamiento de aguas nacionales

Art. 7.- Las Juntas de Agua inscritas en la ASA, tendrán un canon con valor de cero dólares (\$0.0) por cada metro cubico de agua utilizado, siempre y cuando la totalidad del volumen de agua que utilizan sea para consumo humano.

Si las Juntas de Agua suministran total o parcialmente agua para usos diferentes al consumo humano, serán sujetas al pago del canon correspondiente por el volumen de agua que destinen para cualquier otro uso de los existentes en la ley.

Verificación de funcionamiento de las Juntas de Agua

Art. 8.- La ASA podrá en cualquier momento verificar el funcionamiento técnico, administrativo y financiero que realizan las Juntas de Agua, respecto del servicio de agua y saneamiento que prestan a sus beneficiarios, a efecto de fomentar el desarrollo de las capacidades de las Juntas de Agua en zonas urbanas y rurales para el cumplimiento de la normativa correspondiente.

CAPITULO III

CANON POR USO Y APROVECHAMIENTO DE AGUAS NACIONALES

Finalidad y destino del canon.

Art. 9- De acuerdo con lo establecido en los artículos 108 y 120 de la Ley, la finalidad y destino del canon por uso y aprovechamiento de las aguas nacionales es contribuir a regular la gestión integral del agua y proporcionar los recursos financieros necesarios para realizar actividades relacionadas con dicha gestión, así como financiar actividades, proyectos y programas relacionados con dicha gestión.

Sujetos de cobro de canon

Art. 10- De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Ley, están sujetas a cobro de canon todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico para fines distintos al uso doméstico, ya sea que cuenten o no con autorización por parte de la ASA.

La ASA independientemente de si un titular cuenta o no con autorización para uso y aprovechamiento de aguas nacionales, podrá en cualquier momento realizar el cobro correspondiente en atención a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley.

Inventario del uso domestico

Art. 11- De acuerdo con el inciso segundo del artículo 64 de la Ley General de Recursos Hídricos, el uso doméstico no requerirá autorización, ni será sujeto a cobro de uso y aprovechamiento por parte de la ASA, sin embargo, dicho uso debe estar debidamente

inventariado por la ASA, en atención a ello la ASA podrá realizar las acciones que estime convenientes para generar dicho inventario.

Aprovechamiento de agua lluvia

Art. 12- De acuerdo con el Art. 66 de la Ley, el Estado fomentará el aprovechamiento y cosecha de agua lluvia, por tanto, conforme al presente reglamento no será objeto de cobro de canon, siempre y cuando no sea objeto de comercialización, no cause perjuicios a terceros, ni afecte de forma notable otras fuentes de agua.

Recurso hídrico en el uso y aprovechamiento

Art. 13- El pago de canon por uso y aprovechamiento de agua nacionales aplica para aguas continentales, insulares, estuarinas, marinas, subterráneas y atmosféricas, cualquiera sea su ubicación dentro del territorio nacional, independientemente de su estado físico, calidad o condición natural de acuerdo con lo establecido en el Art. 3 de la Ley.

Principios del canon por uso y aprovechamiento

Art. 14.- De acuerdo con los principios del Art. 8 de la Ley, el canon considera la equidad, el interés colectivo sobre el particular, prioridad en las necesidades humanas fundamentales, la seguridad hídrica con disponibilidad en cantidad y calidad, la sostenibilidad hídrica de las presentes y futuras generaciones, y la estabilidad de los ecosistemas. El agua es un recurso cuya valoración debe supeditarse a los beneficios sociales, culturales, económicos y ambientales que de su uso y aprovechamiento se deriven.

Racionamiento del uso de las aguas nacionales

Art. 15- En estado de escasez hídrica la ASA podrá establecer medidas de racionamiento para restringir el uso del agua que no esté destinada para consumo humano y doméstico. La magnitud o grado de escasez hídrica podrá ser definida respecto a la región hidrográfica, cuencas, subcuencas y microcuencas, de acuerdo con los condicionantes particulares de cada cuenca y un periodo de tiempo definido, con base en estudios científicos que la ASA desarrolle y analice.

Periodo de tiempo.

Art. 16.- El canon por uso y aprovechamiento se establecerá con base en el volumen de agua utilizado de acuerdo con lo establecido en el Art. 110 de la Ley; adicionalmente, el solicitante deberá informar el caudal (l/s o gal/min) y periodo de tiempo promedio (horas/día, día/mes y mes/año) que pretende hacer uso del agua.

Determinación del canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico

Art. 17- La fórmula para el establecimiento del canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico será la siguiente:

$$\text{CUA} = \text{VU} \times \text{PB} \times \text{C1} \times \text{C2} \times \text{C3} \times \text{C4} \times \text{C5}$$

Dónde

CUA = Canon por uso y aprovechamiento del agua en dólares (\$)

VU = Volumen de agua utilizado, expresado en metros cúbicos (m³)

PB = Precio base, expresado en dólares por metro cubico (\$0.03-\$0.2)

C1 = Coeficiente en función del tipo de uso y aprovechamiento de acuerdo con lo establecido en la presente ley (adimensional).

C2 = Coeficiente en función del origen de las aguas en el punto de captación (adimensional).

C3 = Coeficiente por condicionantes socioambientales de la Unidad Hidrológica de Análisis (UHA) (adimensional).

C4 = Coeficiente en función del interés o fin social del uso o aprovechamiento del recurso hídrico (adimensional).

C5 = Coeficiente relativo a la condición de uso consuntivo o no consuntivo del recurso hídrico (adimensional).

Volumen de agua utilizado (VU)

Art. 18.- Cualquier tipo de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, independientemente de su estado físico, calidad o condición natural, deberá ser expresado en metros cúbicos mensuales, en concordancia con lo establecido en el Art. 110 de la Ley. Por lo que el pago del canon por uso y aprovechamiento se hará de manera mensual y corresponderá al volumen de agua utilizado en dicho mes. Este pago se realizará por medio de los mecanismos que la ASA establezca.

Precio Base (PB)

Art. 19.- Conforme el presente reglamento, el precio base (PB) para uso y aprovechamiento del recurso hídrico independientemente de su uso será de veinte centavos de dólar por metro cúbico de agua utilizada (\$0.20/ m³).

Adicionalmente, el precio base (PB) podrá ser actualizado conforme al índice de precios al consumidor o cualquier otro valor de relevancia socioeconómica del país establecido por el Banco Central de Reserva, en cuyo caso deberá generarse la reforma correspondiente a la Ley General de Recursos Hídricos y el presente reglamento.

Coefficiente en función del tipo de uso y aprovechamiento (C1)

Art. 20- La ASA deberá garantizar que las autorizaciones relativas al recurso hídrico sean otorgadas conforme al orden prioritario para el uso y aprovechamiento establecido en el Art. 63 de la Ley, en el cual existen las siguientes categorías que se listan en el orden de prioridad siguiente:

- a) Agua para consumo humano y uso doméstico.
- b) Uso para la sostenibilidad de ecosistemas.
- c) Uso agropecuario procurando la seguridad alimentaria.
- d) Uso para la generación de energía eléctrica.
- e) Uso industrial y comercial.
- f) Usos recreativos.
- g) Otros usos.

Valor del coeficiente en atención al orden de prioridad

Art. 21- Para asignar el valor del coeficiente C1 (adimensional) en función de los tipos de uso y aprovechamiento declarados en la tabla 1, la ASA tomará la información provista por el solicitante para escoger la categoría que mejor corresponda de acuerdo con el uso declarado.

Si de acuerdo con lo declarado por el solicitante, se determina que el uso del agua será para más de un tipo según los definidos en la tabla 1, se realizará el cálculo del canon de manera diferenciada, según cada tipo de uso declarado. Por lo que el solicitante deberá proporcionar información sobre los volúmenes de agua que destinará a cada una de las actividades que comprende el proyecto, al momento de realizar la solicitud de uso y aprovechamiento de aguas nacionales.

En el caso de casos que el uso y aprovechamiento declarado no este comprendido entre las categorías definidas en la tabla 1 se utilizará la categoría del literal “g) otros usos”.

Tabla 1 - Valores del coeficiente (C1) en función del tipo de uso y aprovechamiento.

Categorías	Valor	Consideraciones
Uso doméstico	0	Agua para fines particulares y del hogar, riego de jardines y huertos caseros, abrevaderos de animales domésticos que no constituya actividad comercial. Uso de agua de personas que no tienen acceso a sistemas públicos de distribución de agua y no comercializan dicho recurso.

Consumo humano	0	Agua que cumple con los valores de los parámetros microbiológicos, físicos, químicos y radiológicos y que puede ser utilizada para todo uso doméstico, incluida la higiene personal y no representa riesgos para la salud.
Sostenibilidad de ecosistemas	0.05	Régimen de caudal ambiental de cada río, riachuelo, arroyo o quebrada.
Uso agropecuario	0.15	Agua utilizada en el sector agrícola, ganadero o pecuario, acuícola y pesquero, procurando la seguridad alimentaria.
Generación de energía eléctrica	0.05	Agua utilizada en centrales hidroeléctricas estatales y privadas, y centrales geotérmicas para generación de energía eléctrica pública.
Uso industrial y comercial	1.6	Aguas utilizadas en las industrias y para fines comerciales de cualquier índole y sector.
Usos recreativos publico	0.1	Agua destinada para la recreación en parques turísticos públicos y privados.
Usos recreativos privado	0.2	
Otros usos	1	Agua utilizada para otros usos no contemplados en las categorías anteriores.

Coefficiente en función del origen de las aguas en el punto de captación (C2)

Art. 22.- Existen tres categorías para el coeficiente (adimensional) en función del origen de las aguas en el punto de captación, definidas en la tabla 2.

La ASA tomará la información provista por el solicitante para escoger la categoría que mejor corresponda de acuerdo con lo declarado, y asignará el valor correspondiente al C2. Si el solicitante declara más de un origen de las aguas de captación, se realizará el cálculo del canon de manera diferenciada, según cada tipo de fuente de agua declarado.

Tabla 2 - Valores del coeficiente (C2) en función del origen de las aguas en el punto de captación.

Categoría	Subcategoría	Valor	Consideraciones
	Unidad Acuífero Volcánico fisurado de Gran Extensión y posiblemente Alta Producción	1.010	Las unidades hidrogeológicas con mayor permeabilidad tienen mayor potencial de explotación y por tanto mayor valor económico.
	Unidad Acuífero Volcánico Fisurado de Extensión Limitada y Productividad Media	1.005	

Agua subterránea	Unidad Acuífero Poroso de Gran Extensión y Productividad Media	1.005	
	Unidad Acuíferos Locales de Extensión Limitada y de Productividad Mediana a Baja	1	
	Unidad de rocas no acuíferas	0.999	
Agua superficial	Manantiales y afloramientos de agua	1.015	Flujo procedente de aguas subterráneas
	Ríos, arroyos, riachuelos, quebradas, estero y estuarios	0.995	Red de drenaje natural de las aguas
	Embalses, lagos y lagunas	1.010	Cuerpos de agua lenticos y reservorios superficiales
Agua marina	Golfo, bahías y Océano	1	Océano

Coefficiente por condicionantes socioambientales de la Unidad Hidrológica de Análisis (C3)

Art. 23.- El valor del coeficiente C3, se establecerá con base factores sociales y ambientales de la Unidad hidrológica de Análisis (UHA) los cuales han sido definidos en la tabla 3 y 4.

Tabla 3. Factores sociales de la Unidad Hidrológica de Análisis.

Factores sociales		Categoría	Valor
F1	Factor de demanda total de agua (adimensional).	Menor o igual a 1 millón de metros cúbicos	0.990
		Mayor a 1 millón de metros cúbicos y menor o igual a 4 Millones de metros cúbicos	1
		Mayor a 4 Millones de metros cúbicos y menor o igual a 40 Millones de metros cúbicos	1.010
		Mayor a 40 Millones de metros cúbicos	1.015
F2	Factor de condición social de pobreza (adimensional).	Pobreza severa	0.985
		Pobreza alta	0.990
		Pobreza moderada	0.995
		Pobreza baja	1

Tabla 4. Factores Ambientales de la Unidad Hidrológica de Análisis.

Factores ambientales		Categoría	Valor
F3	Calidad de agua superficial para desarrollo de vida acuática (adimensional).	Calidad Buena -Excelente	1.010
		Calidad Regular	0.995
		Calidad Mala a Pésima	0.990
F4	Condición de explotación de masas de agua subterráneas (adimensional).	Sin estrés-estrés medio < 0.3	0.999
		0.3 < Alto estrés < 0.8	1
		0.8 < Estrés muy alto < 1	1.01
		Sobreexplotación > 1	1.02
F5	Caudal específico de aguas subterráneas por unidad de superficie.	Indeterminado.	1
		Menor o igual a 0.1 litro por segundo por hectárea	1.005
		Mayor a 0.1 litro por segundo por hectárea y menor o igual a 0.2 litro por segundo por hectárea.	1.010
		Mayor a 0.2 litro por segundo por hectárea	1.015
F6	Comportamiento del nivel piezométrico (adimensional).	Disminución del nivel piezométrico	1.01
		Nivel piezométrico invariable o indeterminado	1
		Aumento del nivel piezométrico	0.99
F7	Recarga potencial acuífera (adimensional).	Zonas de recarga acuífera de menor o igual a 300 mm/año.	1.03
		Zonas de recarga acuífera de mayor a 300 y menor o igual de 550 mm/año.	1.05
		Zonas de recarga acuífera mayor de 550 y menor o igual de 800 mm/año.	1.10
		Zonas de recarga acuífera mayor de 800 mm/año.	1.15

El valor del coeficiente por condicionantes socioambientales (C3) se calculará considerando el origen de las aguas, a partir de las siguientes ecuaciones:

$$C3_{subterraneo} = F1 \times F2 \times F4 \times F5 \times F6 \times F7$$

$$C3_{superficial} = F1 \times F2 \times F3$$

$$C3_{marino} = 1$$

Coeficiente en función del interés o fin social del uso o aprovechamiento del recurso hídrico (C4)

Art. 24.- El coeficiente en función del interés o fin social del uso y aprovechamiento del recurso hídrico se establecerá en función de las categorías definidas en la tabla 5.

Para seleccionar la categoría del coeficiente (adimensional) en función del interés o fin social del uso o aprovechamiento del recurso hídrico, la ASA evaluará la información provista por el solicitante para determinar si existe un verdadero interés o finalidad social en el uso o aprovechamiento del agua, determinando la categoría que mejor corresponda de acuerdo con el uso declarado.

Si el solicitante declara más de un tipo de uso y aprovechamiento del recurso hídrico, la ASA tendrá la facultad de evaluar y establecer si existe un interés o fin social y determinar la categoría que mejor corresponda y establecer el valor del C4, según lo establecido en la tabla 5.

En caso de que la solicitud no tenga un interés o finalidad social se aplicará el valor de la categoría “ninguno”.

Tabla 5 - Valores del coeficiente (C4) en función del interés o fin social del uso o aprovechamiento del recurso hídrico.

Categorías	Valor	Consideraciones
Suministro de agua por medio de Juntas de agua	0	Organizaciones sociales sin fines de lucro que brindan el servicio de abastecimiento de agua para consumo humano.
Suministro de agua por medio de Instituciones autónomas, gubernamentales y no gubernamentales, centralizadas y descentralizadas.	0.2	Abastecimiento de agua a núcleos rurales y urbanos para el uso y consumo humano, uso doméstico, y/o comercial.

Seguridad alimentaria	0.7	Incluye alimentos de la canasta básica: Granos básicos (frijol, maíz, arroz), azúcar, huevos, leche (vaca), carnes (aves, res, cerdo), frutas (naranja, plátano, guineo), verduras (papa, cebolla, chile verde, tomate, güisquil, repollo), grasas (aceite, margarina, manteca vegetal).
Energía eléctrica publica	0.1	Aprovechamiento de las aguas superficiales o subterráneas para la generación de energía eléctrica distribuida en el mercado eléctrico
Ninguno	1	Sin fin social

Coefficiente relativo a la condición de uso consuntivo o no consuntivo del recurso hídrico (C5)

Art. 25.- El valor del coeficiente relativo a la condición de uso tiene dos categorías: consuntivo o no consuntivo, definidos en la tabla 6. Para seleccionar la categoría del coeficiente C5 la ASA evaluará la información provista por el solicitante para determinar si existe un uso consuntivo o no consuntivo del agua y establecer el valor del coeficiente según la categoría correspondiente.

Si de acuerdo con lo declarado por el solicitante, se determina que el uso del agua será de ambos tipos, se realizará el cálculo del canon de manera diferenciada, con base al volumen de agua para cada tipo de uso declarado. Por lo que el solicitante deberá proporcionar los volúmenes de agua que destinará a cada una de las actividades que comprende el proyecto al momento de realizar la solicitud de uso y aprovechamiento de aguas nacionales.

Tabla 6 - Valores del coeficiente (C5) relativo a la condición de uso consuntivo o no consuntivo del recurso hídrico.

Categorías	Valor	Definición
Uso no consuntivo	0.001	Agua que una vez usada, es devuelta al medio del cual ha sido extraída
Uso consuntivo	1.010	Agua que una vez usada, no vuelve al medio del cual ha sido captado

Precio mínimo y máximo de canon por uso y aprovechamiento de recursos hídricos.

Art. 26. -El rango de precios por metro cúbico (m^3) resultante de la aplicación de la fórmula para el cálculo de canon para el uso y aprovechamiento del recurso hídrico, podrá variar entre los cero dólares (\$0.00) y los treinta y cinco centavos de dólar (\$0.35).

El precio máximo a pagar por metro cúbico (m^3) por el uso y aprovechamiento del recurso hídrico no excederá los treinta y cinco centavos de dólar (\$0.35), aun cuando el resultado de la aplicación de la fórmula para el cálculo del canon arroje un valor mayor. En dicho caso se fijará el precio de treinta y cinco centavos de dólar (\$0.35) como precio final por metro cubico utilizado.

**CAPITULO IV
DISPOSICIONES GENERALES Y VIGENCIA**

Facultades de verificación de la ASA

Art. 27.- La ASA tendrá la facultad de realizar estudios técnicos en el punto de captación, toma o extracción del agua, siendo superficial, subterráneo o marino, con el objetivo de evaluar el recurso hídrico en términos de calidad y cantidad.

Se planificarán visitas de campo necesarias para establecer el periodo de análisis y estudios técnicos, para lo cual el titular deberá prestar toda la colaboración que fuera necesaria a la ASA.

Pago del canon por Organismos de la Administración Pública que deseen aprovechar recursos hídricos.

Art. 28.- Todo los Organismos de la Administración Pública que deseen aprovechar recursos hídricos deberá tramitar una asignación ante la ASA, estando obligados al pago del canon correspondiente por uso y aprovechamiento de recursos hídricos conforme al cálculo que realice la ASA.

El pago de los cánones por uso y aprovechamiento de recursos hídricos antes relacionados será anual, de acuerdo con el volumen de agua que les haya sido asignado y que efectivamente hayan utilizado, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el presente reglamento.

Exclusividad de cobro de canon por uso y aprovechamiento del recurso hídrico.

Art. 29.- Cualquier cobro respecto al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos que se haya realizado con anterioridad a la vigencia de este Reglamento, queda sin efecto, por lo que toda persona natural o jurídica, pública o privada que desee hacer uso o aprovechamiento de los recursos hídricos deberá tramitar ante la ASA la autorización o

asignación correspondiente y pagar el canon correspondiente conforme a lo establecido en el presente reglamento.

Vigencia

Art. 30.- El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a un día del mes de diciembre de dos mil veintidós.

-----Firma ilegible-----

Pronunciado por Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República